

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXVII — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1969 — N° 150

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
JULIO SALAS VIVALDI
CARLOS PECCHI CROCE
PABLO SAAVEDRA BELMAR
RENATO GUZMAN SERANI
MARCEL POMMIEZ ILUFI

(Delegado Estudiantil)

* * *

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

III.—La socialización y el reconocimiento de los valores fundamentales de la persona y del interés social.

Recomendar una declaración en el sentido de que el ejercicio socializado de la profesión supone, como condición esencial, la existencia de un régimen de Derecho en que se reconozcan los valores fundamentales que representan la libertad, la dignidad de la persona humana y la realización del interés social.

B.—RESPECTO DEL SUB TEMA:

"CAMPO DE ACCION DEL ABOGADO"

I.—Función social del Abogado.—Se acordó promover una modificación al artículo 520 del Código Orgánico de Tribunales en el sentido de ampliar la definición de Abogado contenida en él, de manera que en dicho concepto se contemplen, además de la función de defender ante los Tribunales de Justicia los derechos de las partes litigantes, aquellos aspectos que dicen relación con la actividad general del Abogado, especialmente la que mira hacia la función social de este profesional.

II.—Ejercicio de la Abogacía por terceros.—Se acordó que la represión del rabelismo debe figurar como uno de los delitos en contra de la Administración de Justicia. Para este efecto deben agruparse los delitos que tratan de violaciones o infracciones en contra del concepto de la Administración de Justicia en un solo título del Código Penal.

Que en los procesos de que en esta materia conozcan los Tribunales de Justicia se faculte a los jueces para apreciar la prueba en conciencia.

Los Tribunales de Justicia estarán obligados a comunicar al Colegio de Abogados toda denuncia o querrela que por ejercicio ilegal de la profesión se tramite ante ellos.

III.—Ampliación del campo profesional del Abogado.—Se acordó ir a la derogación del artículo 42 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados para reemplazarlo por una nueva disposición que exima de la obligación del patrocinio de abogados sólo en algunas materias o causas, como ser en los asuntos de que conozcan los jueces de Subdelegación, de Distrito y de Menores, en las denuncias en materia criminal, las solicitudes en que aisladamente se piden copias y certificaciones, y con respecto a los martilleros, peritos, depositarios, interventores, secuestres y demás personas que desempeñen funciones análogas, cuando sus presentaciones tuvieren por único objeto llevar a efecto la misión que el tribunal les ha confiado o dar cuenta de ella.

El inciso final del artículo 42 se mantiene en su actual redacción.

El inciso 1º del mismo artículo 42 se modificaría en el sentido de rebajar a dos el número de abogados a que dicho precepto se refiere.

Propiciar la modificación del Decreto con Fuerza de Ley N° 205, que autorizó la constitución de Asociaciones de Ahorro y Préstamo, en el sentido de dejar sin efecto la facultad conferida a dichas instituciones de cargar honorarios de abogado al interesado que se haga asesorar por uno propio.